



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.360

"BELBRUN, PABLO S/ QUEJA
EN CAUSA N° 95.832 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.360-Q, caratulada: "Belbrun, Pablo s/ Queja en causa N° 95.832 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 8 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Pablo Belbrun, contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que confirmó la del Tribunal en lo Criminal n° 9 departamental que no hizo lugar al pedido de morigeración de la prisión preventiva del nombrado (v. fs. 20/21).

Para adoptar tal temperamento, estimó que -de acuerdo a lo estipulado por el art. 482 del CPP- la decisión impugnada no resultaba ser sentencia definitiva, señalando que sus alcances podían ser asimilados al encontrarse en juego la libertad personal del interesado (v. fs. 20 vta.).

///

Aclarado lo anterior, expuso que no advertía la existencia de argumentos que permitieran sostener que estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa a fin de sortear las limitaciones que la ley de rito establece para la concesión del remedio impetrado. Agregó que la queja no radicaba en una impugnación a la ley sustantiva propiamente dicha y tal carencia no podía ser sorteada con la mención de que el resolutorio dictado por esa Sala era arbitrario (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso extraordinario era una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca -como en el presente- una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados.

II. El defensor particular, doctor Ezequiel Hernán De Fazio, articuló queja (v. fs. 22/25 vta.).

Denunció la falta de fundamentación de "las resoluciones" en tanto las mismas resultaron aparentes y carentes de objetividad en el caso concreto, violatorio del art. 106 del Código Procesal Penal (v. fs. 23 vta.).

Alegó que en el caso se suscitó una "cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la vía extraordinaria", toda vez que se puso de manifiesto la arbitrariedad de la sentencia, así como la violación a las garantías constitucionales vulneradas (v. fs. 24).

Cuestionó que el *a quo* no trató ninguno de los planteos, afectando la defensa en juicio y la garantía de "revisión de las sentencias", en cuanto que un tribunal superior revise la resolución puesta en crisis (v. fs. 24



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.360

vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De modo preliminar, resulta necesario aclarar que de la lectura del juicio de admisibilidad negativo surge que el Tribunal de Casación Penal desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley en base a dos fundamentos distintos: incumplimiento del art. 482 del Código Procesal Penal y falta de carga técnica de los agravios de índole federal (v. fs. 20 vta.).

Sin embargo, en dicho cometido debió hacerlo únicamente por no ser definitiva la decisión impugnada ni equiparable a tal, siendo éste argumento suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso. En efecto, pues al no haberse abastecido las exigencias del art. 482 cit., no correspondía continuar con el examen de las restantes formalidades propias del art. 494 del Código Procesal Penal.

III. 2. Sentado lo anterior, la defensa no logró remover con eficacia la falta de definitividad.

En efecto, se limitó a reiterar los agravios de pretensa índole federal y, en esa tarea, no logró evidenciar los motivos por los cuales, en el caso particular, debería tenerse por cumplido el recaudo del art. 482 del código ritual.

Cabe aclarar que las manifestaciones relativas a la violación de los derechos constitucionales mencionados por el recurrente tampoco resultan eficaces para conmovir la inadmisibilidad decretada, pues la

///las firmas

definitividad del pronunciamiento en crisis es un extremo lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas y de ningún modo puede excepcionarse ante un planteo de pretensio cariz federal (conf. causa P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015; P. 127.521, resol. de 23-XI-2016; P. 127.690, resol. de 28-VI-2017; P. 129.068, resol. de 27-XII-2017; P. 130.103, resol. de 9-V-2018; P. 130.571, resol. de 21-XI-2018; P. 130.871, resol. de 26-XII-2018; entre otras).

En función de todo lo expuesto, corresponde confirmar el juicio de admisibilidad negativo.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Pablo Belbrun obrante a fs. 22/25 vta. (art. 482, 484, 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Ezequiel Hernán De Fazio en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1661